

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EFFECTOS JURÍDICOS LEGALES
DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE
EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

JORGE ESTUARDO SEGURA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS LEGALES DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE
EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

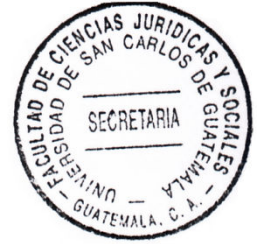
JORGE ESTUARDO SEGURA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

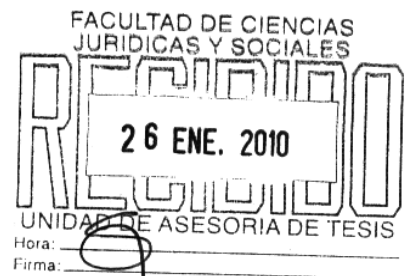
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Mara Yesenia López Gambrán
Abogada y Notaria



Guatemala, 26 de enero de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento a la providencia dictada de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Jorge Estuardo Segura, quien se identifica con el carné estudiantil número 9923797, que se intitula: **"EFECTOS JURÍDICOS LEGALES DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO"**. Después de la labor encomendada me es grato informarle:

1. El trabajo referido es de relevancia jurídica al analizar y estudiar los efectos jurídicos legales que ocasiona la incapacidad sobrevenida en el procedimiento civil del país.
2. La hipótesis formulada efectivamente se comprobó al determinar la misma las consecuencias jurídicas de la incapacidad sobrevenida, de conformidad con la legislación procesal civil guatemalteca. La redacción y el lenguaje utilizado durante el desarrollo de los capítulos de la tesis es adecuado. Los objetivos se alcanzaron al establecer la problemática de no contar con la debida capacidad.
3. Al sustentante se le indicaron una serie de adiciones a su introducción y capítulos de su trabajo de tesis, siempre respetando su posición ideológica y quien se encontró de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones señaladas.

Licda. Mara Yesenia López Cambrán
Abogada y Notaria



4. La tesis constituye un aporte científico, siendo de interés tanto para estudiantes como para profesionales. Para su desarrollo fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia del proceso civil guatemalteco; el sintético, determinó los principios que lo informan; el inductivo, indicó la función de la capacidad en relación al sujeto en el proceso civil y el deductivo señaló los efectos legales de la incapacidad sobrevenida. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas con las cuales se recolectó la información suficiente y de actualidad.

La tesis reúne de forma satisfactoria los requisitos legales, motivo por el que emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licda. Mara Yesenia López Cambrán
Colegiada 6073
Asesora de Tesis

Licda. Mara Yesenia López Cambrán
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ GUERRA MONTERROSO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE ESTUARDO SEGURA, Intitulado: "EFECTOS JURÍDICOS LEGALES DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
RSG/slh.

Licenciado Otto René Guerra Monterroso



Guatemala, 02 de marzo de 2010

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, revisé el trabajo de tesis del bachiller Jorge Estuardo Segura, con carné 9923797 que se intitula: **"EFECTOS JURÍDICOS LEGALES DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO"**; me es grato hacer de su conocimiento:

- a. Procedí a revisar la tesis, la cual abarca un contenido jurídico relacionado con la Incapacidad sobrevenida en el proceso civil de Guatemala.
- b. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señaló la importancia del proceso civil; el sintético, estableció su regulación legal; el inductivo, dio a conocer la Incapacidad sobrevenida y el deductivo, determinó sus efectos en el proceso anotado.
- c. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal necesaria para desarrollar la tesis.
- d. La redacción empleada es la adecuada. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan de forma directa con el contenido de los capítulos, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta y relacionada con las citas bibliográficas. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica del sustentante; quien estuvo de acuerdo en su realización.

Licenciado Otto René Guerra Monterroso



- e. La tesis es un aporte científico para la bibliografía guatemalteca. Los objetivos se alcanzaron al determinar las consecuencias de la incapacidad sobrevenida. La hipótesis formulada se comprobó, al establecer los efectos jurídicos de la misma en el proceso civil.
- f. Durante el desarrollo de la tesis, el sustentante demostró empeño y de forma personal me encargué de guiarlo en las distintas etapas del proceso de investigación.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Otto René Guerra Monterroso
Revisor de Tesis
Colegiado 3503

7ª. Avenida 15-41 "A" zona 11 Colonia Mariscal
Tels: 24744344 - 53196612

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JORGE ESTUARDO SEGURA, Titulado EFECTOS JURÍDICOS LEGALES DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Por guiarme en el camino del éxito.
- A MI MADRE: Mirta Elena Segura Jeréz, mi agradecimiento.
Este honor es para usted.
- A MIS HIJOS: Ángel Estuardo, Marco Augusto y Jorge David, por ser la motivación más grande de mi vida.
- A MIS HERMANAS: Brenda Maribel y Olinda Dalila, con especial afecto.
- A MIS SOBRINOS: Elmer Antonio, Milton Emmanuel, Dulce María, con especial afecto.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por cultivar en su seno la ciencia del derecho.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma Mater, templo del saber, al cual me honro en pertenecer.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso civil.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Clases de procesos civiles.....	7
1.4. Principios del derecho procesal civil.....	10
1.4.1. Dispositivo o inquisitivo.....	11
1.4.2. Oralidad y escritura.....	13
1.4.3. Inmediación y concentración.....	15
1.4.4. Igualdad.....	17
1.4.5. Bilateralidad y contradicción.....	20
1.4.6. Economía.....	20
1.4.7. Impulso procesal.....	21
1.4.8. Celeridad.....	22
1.4.9. Preclusión.....	22
1.4.10. Eventualidad.....	25
1.4.11. Adquisición procesal.....	26
1.4.12. Publicidad.....	27
1.4.13. Probidad.....	28
1.4.14. Legalidad.....	28



Pág:

1.5. Clases de proceso.....	29
1.6. El objeto del proceso civil.....	56
1.7. Los sujetos del proceso civil.....	64
CAPÍTULO II	
2. La pretensión, la jurisdicción y la competencia.....	67
2.1. La pretensión.....	67
2.2. Jurisdicción.....	68
2.3. Competencia.....	73
2.4. Fundamento y clases de competencia.....	75
2.5. Reglas para su determinación.....	80
CAPÍTULO III	
3. La incapacidad sobrevenida durante el proceso civil.....	87
3.1. Capacidad e incapacidad.....	88
3.2. Capacidad procesal.....	90
3.3. Clases de incapacidad.....	92
3.4. Determinación de la incapacidad.....	95
3.5. Representación de los incapaces.....	96
3.6. Efectos jurídicos de la incapacidad sobrevenida.....	97
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El tribunal, a la hora de admitir un escrito de demanda, deberá comprobar que se cumplan con los presupuestos procesales de la acción, entre los que junto con la jurisdicción, competencia objetiva territorial figura el control de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal de las partes.

Tradicionalmente la doctrina ha definido la capacidad para ser parte como aquella aptitud del sujeto de derecho para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que aparezcan a lo largo de un proceso, y la capacidad procesal como la aptitud del sujeto de derecho para realizar válidamente actos procesales.

No cabe duda que el demandante deberá reunir los requisitos de capacidad y representación, en el momento de presentar la demanda, y el demandado en el momento de contestarla pero si la capacidad procesal varía durante el proceso los tribunales dan diferentes soluciones a la especial situación que produce la pérdida de facultades volitivas e intelectuales que sufren las personas físicas a lo largo del proceso, causadas por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas.

Los objetivos se alcanzaron al establecer los mismos las características de la incapacidad sobrevenida, así como también los efectos jurídicos que produce. La hipótesis formulada se comprobó al determinar la misma la importancia del estudio de los efectos jurídicos de la incapacidad sobrevenida de conformidad con el proceso



civil de Guatemala.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, el cual sirvió para determinar lo fundamental de la obtención de doctrinas y principios jurídicos que informan la capacidad e incapacidad de las personas; el sintético, estableció las características, elementos y particularidades que señalan la capacidad e incapacidad como una figura civil; el inductivo, indicó la función de la capacidad y de la incapacidad en relación al sujeto procesal civil y el deductivo, estableció los efectos jurídicos de la incapacidad sobrevenida. Como técnicas de investigación se utilizó la bibliográfica y la documental, con las cuales se hizo acopio de la información actual y necesaria para someter a prueba la hipótesis formulada y para alcanzar los objetivos planteados.

El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos. El primero, se refiere al proceso civil guatemalteco, naturaleza, clases de procesos civiles, incidentes, aplicación de la ley procesal civil en el tiempo y en el espacio y tutela constitucional del proceso civil; el segundo, indica los principios del derecho procesal civil: dispositivo, oralidad, escritura, inmediación, concentración, igualdad, bilateralidad, contradicción, economía, impulso procesal, celeridad, preclusión, eventualidad, adquisición procesal, publicidad, probidad y legalidad; el tercero señala la pretensión procesal, jurisdicción, división, poderes de la jurisdicción, competencia, fundamento, clases de competencia, reglas para su determinación, clases de procesos, actos procesales, tiempo de los actos procesales y el cuarto determina la importancia del estudio de los efectos jurídicos de la incapacidad sobrevenida de conformidad con la legislación procesal civil.



CAPÍTULO I

1. El proceso civil

La palabra proceso en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.

El proceso supone un litigio, entendido éste no solamente como la efectiva oposición de intereses en relación a la tutela que la ley establece, sino también a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución solamente puede conseguirse con la intervención del juez.

“El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.¹

El proceso de la secuencia o serie de actos que se desenvuelven de forma progresiva, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión.

¹ Ovalle Favea, José. **Derecho procesal**, pág. 19.



No debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido, explicándose así que una combinación de procedimientos puede concurrir a constituir un solo proceso.

Es necesario distinguir el proceso del orden de proceder o de la tramitación o procedimiento en sentido estricto, de forma que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo de forma ordenada de conformidad con las normas que lo regulan sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante del concepto de proceso.

“El procedimiento es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate y aún dentro de un mismo tipo de proceso se encuentran varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía”.²

1.1. Concepto

“El proceso civil es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 24.



jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”.³

La tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada, debido a que no se trata de una etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo de todas las clasificaciones de procesos, los cuales revelan que son en su esencia, en efecto, instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello.

El proceso civil no es sino una de las clases de procesos de semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que sirve no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos. Corresponde a la jurisdicción ordinaria o común.

La legislación guatemalteca consagra la separación del derecho sustantivo civil del mercantil, aunque tiene unificado el derecho adjetivo. Existe un Código Civil y un Código de Comercio que operan por separado; y a su vez hay un Código Procesal Civil y Mercantil.

³ **Ibid**, pág. 26.



En el derecho sustantivo el Código de Comercio se encarga de establecer la interdependencia entre la ley civil y la ley mercantil, pues el Artículo primero regula la supletoriedad del primero con el segundo, bajo la estricta observancia de los principios del derecho mercantil.

En relación al derecho procesal, si bien está unificado, hay que hacer la salvedad de que, para la pretensión procesal en el terreno mercantil, el Código de Comercio señala las vías más rápidas para dar soluciones jurisdiccionales: juicios sumarios, ejecutivos o arbitrales.

En pocos y muy especiales casos está prevista la vía del juicio ordinario. Esto debido a que el derecho mercantil es amplio en resolución de controversias. El comercio exige soluciones prontas para sus conflictos y por eso se prescriben los cauces más expeditos.

En la legislación guatemalteca se tiene unificado su procedimiento civil y mercantil. Existe una íntima relación entre estas disciplinas porque es notoria a lo largo de todo el desenvolvimiento del proceso, en relación a la capacidad, a la legitimación, a los modos de extinguirse las obligaciones y a la prueba de contratos.

1.2. Naturaleza jurídica

Existen distintas teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso:



- El proceso es un contrato: esta teoría proviene del derecho romano y cobro auge en el siglo XVIII y para la misma el proceso consiste en un acuerdo de voluntades y consecuentemente es un contrato que une a las partes con los efectos de una relación contractual.

- El proceso es un cuasicontrato: es la teoría que considera que el proceso es un contrato imperfecto, debido a que el consentimiento de las partes no es completamente libre.

- El proceso es una relación jurídica: esta teoría es la doctrina dominante y sostiene que el proceso consiste en una relación jurídica debido a que los sujetos procesales, o sea el actor, demandado y el juez se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes que le confiere la ley, unos con relación a otros.

- El proceso es una situación jurídica: en esta teoría las partes no se encuentran ligadas entre sí, sino que se encuentran bajo la sujeción del orden jurídico en una situación frente a la sentencia judicial.

- El proceso como entidad jurídica compleja: esta teoría sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.



- El proceso como institución: esta teoría sostiene que el proceso consiste en una institución, siendo la misma un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario creado por el derecho para la obtención de una finalidad.

El proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Si se le priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse y ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de utilizar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces existe una violación a la garantía constitucional del debido proceso. Este principio no se agota solamente con el cumplimiento de las fases que integran los procesos cualquiera que sea su índole debido a que es necesario que se respeten los derechos de las partes de conformidad con el derecho que ejercitan. De ello deriva que en la sustanciación de un proceso se consumen todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o en varias de ellas se impide a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación al derecho del debido proceso.



1.3. Clases de procesos civiles

“La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende por su función; aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pidió es una declaración de voluntad, y el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución”.⁴

El proceso civil de cognición comprende: a) proceso constitutivo: tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente; b) proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, reciben el nombre de declarativas; y c) proceso de condena: normalmente se tiende a hacer que pese sobre

⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**, pág. 38.



el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y la sentencia se denominan de condena.

El proceso civil de ejecución comprende: a) proceso de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y b) de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

Al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al proceso la misión de cumplir un fin más consistentes en el de prevención o aseguramiento de los derechos y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar. Esta figura, con las del proceso de cognición y el ejecutivo, constituye un trinomio, en cuya concepción, se construye la sistematización de los procesos.

Considerando el proceso desde el punto de vista unitario, estas tres fases del proceso, configuran verdaderos procesos, aún cuando la opinión más generalizada no acepta todavía como verdaderamente definido el proceso cautelar.

Pero de todas maneras, la influencia que esta clasificación de los procesos ha tenido en la estructuración de la sistemática del derecho procesal y de las legislaciones vigentes, desde este punto de vista, es muy sugestiva.



Desde el punto de vista del contenido del proceso, pero referido al área de la disciplina civil, se encuentra la división de los juicios en universales y singulares, distinción que se hace, según que afecten o no la totalidad del patrimonio.

Esta distinción se señala, por las características especiales de los llamados juicios universales, como son: la existencia de una masa de bienes con personalidad propia, en ciertos casos y momentos; por el fuero de atracción o acumulación-absorción como se llama, y por la intervención de órganos parajudiciales como síndicos y junta general de acreedores, albacea y juntas de herederos.

Siempre atendiendo al contenido, pero según la índole del proveimiento emitido por la autoridad judicial, se encuentran los de jurisdicción contenciosa opuestos a los de jurisdicción voluntaria, no sin cierto equívoco, toda vez que como se ha señalado por la doctrina, a la jurisdicción contenciosa se le opone propiamente la jurisdicción no contenciosa, por ejemplo el juicio en rebeldía y no la jurisdicción voluntaria.

Frente a la dificultad natural en que coloca al jurista la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, cuya explicación e inclusión en Códigos no es del todo satisfactoria, al menos para algunas de sus instituciones.

Otra clasificación es por su estructura. Al tomar el proceso en su estructura, pero no en el sentido de desarrollo o procedimiento, sino en el de arquitectura de proceso, se encuentran diferentes tipos procesales, como los procesos con contradicción o sin él.



Lo primero es lo normal; lo segundo, aún cuando constituye la excepción, se encuentran manifestaciones de tipos procesales sin contradictorio en el juicio o en rebeldía, en algunas fases de los embargos y en el juicio ejecutivo.

Siempre dentro de la clasificación del proceso por su estructura, se encuentra aquella determinada por el órgano jurisdiccional que substancie el proceso y decida el litigio, al cual se le denomina criterio judicial subjetivo.

Desde el punto de vista de su estructura y de la finalidad, pero referidos a la materia obrero patronal existe una diferenciación entre el proceso colectivo del trabajo y el individual o proceso privilegiado clasista.

En cuanto a la subordinación de un proceso a otro, se dividen los tipos procesales en incidentales y principales o de fondo, distinguiéndose entre aquellos los de simultánea y los de sucesiva sustanciación, según que corran paralelamente al proceso principal o que interrumpan su curso hasta la decisión incidental.

1.4. Principios del derecho procesal civil

A continuación se dan a conocer y explican brevemente los distintos principios del derecho procesal civil, siendo los mismos:



1.4.1. Dispositivo o inquisitivo

A las partes les corresponde la iniciativa del proceso. Este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son ellas quienes suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

“Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia”.⁵

Este principio contiene las siguientes normas procesales:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes, tal y como lo regula el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el Código, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales”.
- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces de conformidad con el Artículo 51 del

⁵ Vescovi, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil**, pág. 19.



Código Procesal Civil y Mercantil: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código.

Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma”.

- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte de conformidad con el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

Las partes tienen que demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, de conformidad con el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.



Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba”.

Es importante resaltar que el proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna. El Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista.

La revocatoria de los decretos procede de oficio de conformidad con el Artículo 598 Código Procesal Civil y Mercantil: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”.

1.4.2. Oralidad y escritura

En virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial: “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:



- 1°. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
- 2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4°. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- 6°. La petición, en términos precisos.
- 7°. Lugar y fecha.
- 8°. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

“No existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura”.⁶

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva: “La demanda podrá

⁶ Zamudio, Héctor. **Constitución y proceso civil**, pág. 36.



presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable”.

Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial de conformidad con el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviera prevenido en la ley o en resolución judicial”.

1.4.3. Inmediación y concentración

La inmediación y la concentración en el proceso es de poca aplicación real en el sistema jurídico guatemalteco. Por medio de este se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. Es de mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba,



principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba: “Los jueces recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.



Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”.

Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral se encuentra regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107.

Efectivamente conforme a lo estipulado en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

1.4.4. Igualdad

“También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no



significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga”.⁷

Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos, tal y como lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- En el emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario tal y como lo regula el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”.

⁷ **Ibid**, pág. 39.



- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes, de conformidad con el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial: “Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad”.

- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria, de conformidad con el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas, de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan



obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

- 1°. Personalmente.
- 2°. Por los estrados del Tribunal.
- 3°. Por el libro de copias.
- 4°. Por el Boletín Judicial”.

Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

1.4.5. Bilateralidad y contradicción

La bilateralidad y contradicción se equiparan al principio de igualdad y el mismo es una garantía procesal por excelencia. Se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia.

1.4.6. Economía

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. En la legislación guatemalteca es



una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal.

“El principio de economía lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso que el de de la litis. Va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales”.⁸

1.4.7. Impulso procesal

Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Consiste en asegurar la continuidad del proceso. Este poder unas veces está a cargo de las partes, del juez o por disposición de la ley: así se habla de sistema dispositivo, inquisitivo y legal. Un ejemplo del legal es la apertura a juicio, que establece la ley, uno del dispositivo es la interposición de la demanda, sin la cual el juez no puede conocer, y un ejemplo del sistema inquisitivo, por el que el juez puede actuar de oficio son las diligencias para mejor proveer, tal y como lo regula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

⁸ Gozan, Oswaldo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**, pág. 26.



- 1°. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2°. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- 3°. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso”.

1.4.8. Celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios. Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

1.4.9. Preclusión

“El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos



procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos”.⁹

El proceso puede avanzar pero no retroceder. Este principio se acoge entre otras cosas en las siguientes normas del Código Procesal Civil y Mercantil:

- En los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia de conformidad con el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que precluye la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad: “Se prorroga la competencia del juez:
 - 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.
 - 2º. Por sometimiento expreso de las partes.
 - 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.
 - 4º. Por la reconvenición, cuando ésta proceda legalmente.
 - 5º. Por la acumulación.
 - 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado”.

- La imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado de conformidad con el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado”.

⁹ **Ibid**, pág. 29.



- La imposibilidad de ampliar o modificar la demanda después de haber sido contestada de conformidad con el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”.

- La interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario de conformidad con el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- La interposición de todas las excepciones, como lo son las previas, preclusivas y perentorias al contestar la demanda en el juicio oral de conformidad con el Artículo 205 Código Procesal Civil y Mercantil: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse”.



- La interposición de excepciones en el escrito de oposición en juicio ejecutivo de conformidad con el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba”.

1.4.10. Eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta que consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto



de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque o de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado. Asimismo, por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

Existen excepciones a este principio, como la relativa al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la modificación de la demanda, las excepciones supervinientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

1.4.11. Adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada es para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil también lo recoge, al establecer que las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante se tendrán como confesión de éste.



1.4.12. Publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte en el litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos de conformidad con el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecho por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

El artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio, al establecer como atribuciones del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal: “Forma de validez de los actos (lex loci celebrationis). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración”.



1.4.13. Probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme las exigencias de la buena fe”.

1.4.14. Legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala lo regula en el Artículo 4 al preceptuar que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho: “Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de la contravención.



Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

1.5. Clases de procesos

La clasificación es de importancia en ningún momento ya que pretende dividir los tipos procesales atendiendo a caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura, su subordinación.

- Por su contenido: Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así se encuentran procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares como ocurre en la vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas como ocurre con los concursos voluntario y necesario y quiebra y la sucesión hereditaria.

- Por su función: es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:



Cautelares: cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, mas bien se habla de providencias o medidas cautelares como el arraigo, embargo, secuestro, etc., reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de los resultados de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

De conocimiento: también llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil pudiendo ser ordinarios, orales, sumarios, arbitrales, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

1. Constitutivos: cuando tienden a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.
2. Declarativos: tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.



3. De condena: su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

- Por su estructura: conforme esta clasificación, se encuentran procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Por la subordinación: serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes tal y como se establece en el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial. Los incidentes a la vez se clasifican doctrinariamente en de simultánea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada de conformidad con el Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad



o nulidad que se regula en los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los de sucesiva sustanciación, que son los que ponen obstáculo al mismo principal, suspendiéndolo y se terminan en la misma pieza de conformidad con el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala”.

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, esta actividad es la que se conoce como actos procesales y son los que se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda y su contestación son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares, la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros.

Los hechos procesales, por otro lado, son acontecimientos, que sin ser voluntarios, proyectan sus efectos dentro del proceso, como la muerte de una de las partes o la pérdida de capacidad, que son claros ejemplos de hechos procesales. Es decir, los actos procesales se diferencian de los hechos procesales porque aquellos aparecen dominados por la voluntad y siendo el proceso un producto de la voluntad humana, de ahí la importancia del estudio de los primeros.

Todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal.



“El acto jurídico procesal es una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídico procesal”.¹⁰

Los requisitos de los actos procesales son las circunstancias o conjunto de las mismas que tienen que darse en un acto para que éste produzca todas las circunstancias que tienen que darse en un acto para que éste produzca todos sus efectos.

Cuenta con requisitos subjetivos, objetivos y de actividad, siendo los mismos los siguientes:

- Requisitos subjetivos: en cuanto a los requisitos subjetivos o sea los que hacen relación al sujeto que los produce, son dos los fundamentales: la aptitud y la voluntad.

La aptitud se refiere a la aptitud de derecho y por ello es que si se trata del órgano jurisdiccional debe ser un órgano dotado de jurisdicción, competencia y compatibilidad relativa que implica la ausencia de causas de abstención o de recusación. Si se refiere a las partes, deben tener capacidad legal para ser parte y para realizar actos procesales, y gozar de poder de postulación, o sea estar asistidas o representadas por profesionales si la ley así lo exige. Si se trata de terceros debe hacerse la diferenciación en lo que se refiere a los que plantean tercerías, puesto que se colocan

¹⁰ **Ibid**, pág. 59.



en la situación de partes; los interesados, que sin ser partes formulan peticiones en el proceso; y los terceros desinteresados, como son los testigos, los peritos y los administradores.

Voluntad: como todo acto procesal es motivado por una voluntad interna, no apreciable más que por la forma en que se exterioriza, es posible que no haya concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada, en cuyo caso hay que tener criterios para poder resolver esa dificultad. En estos casos, en principio, debe estarse a la pura exteriorización de la voluntad. Dada la presencia de un órgano del Estado en el proceso, los actos que ante él se realizan, cuando aparecen exteriormente del modo exigido, son eficaces, aunque la disposición interna de su autor no coincida con lo que de hecho revela. Como regla general ha de afirmarse, pues, en derecho procesal, la prevalencia de la voluntad declarada sobre la voluntad real.

Para que el acto civil sea válido es necesario que sea ejecutado con discernimiento, intención y libertad. Expresando además, que: tratándose de actos procesales, basta recordar que ellos deben emanar de las partes o del juez, cuya capacidad es un presupuesto de la relación procesal, para que se advierta la imposibilidad de que la falta de discernimiento constituya un vicio de voluntad. El error de hecho en que hubiera incurrido el actor en la demanda o cualquiera de las partes en la interposición de un recurso no podría ser invocado válidamente para evitar los efectos del acto. Lo mismo puede decirse en cuanto al dolo y la violencia, porque son incompatibles con la naturaleza del proceso. El dolo no es, en definitiva, sino el error provocado en cuanto



determina la ejecución o inexecución de un acto en un supuesto inexistente; y la violencia es la presión física o moral que impide la libre manifestación de la voluntad; pero en el proceso las partes no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias que fundan su decisión, y la presencia del juez impide que una de ellas actúe bajo la presión de la otra. Por eso se establece que en principio, en materia procesal no son aplicables las disposiciones del código civil sobre los vicios del consentimiento.

Hay excepciones en que no aplica esta regla general, como por ejemplo, el caso de la confesión, que puede ser revocada aunque se haya prestado con todas las formalidades legales si se hizo por error o bajo violencia. Lo mismo ocurre en el proceso simulado, en el cual el dolo de las partes autoriza al juez a rechazar la acción o tomar las providencias necesarias para evitar sus efectos.

- Requisitos objetivos: el acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En consecuencia, los requisitos objetivos son: posibilidad, idoneidad y la causa.

La posibilidad viene determinada en la doctrina por la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso, y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral.



La posibilidad física a su vez se desdobra, porque puede ser formal o sea externamente apto para que sea apreciable, y material o sea internamente apto para su ejecución.

La idoneidad de que aquí se trata no es la genérica del acto, sino la específica del objeto sobre que recae. O sea, puede ser el objeto física y moralmente posible, pero inadecuado para el acto en que se intenta recoger.

La causa de un acto procesal es su motivación jurídica, la razón objetiva del mismo; no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente, de la actividad que se realiza. Señala que en algunos casos ese porqué jurídico está determinado en un motivo legal como ocurre en el recurso de casación y en el de revisión, pero que la existencia de esos motivos legales específicos no se impide la consideración de la existencia de la causa en todos los actos procesales: y que esta causa radica en el interés del autor del acto, interés que debe entenderse no como una noción de hecho, sino de derecho, o sea como un interés legítimo y que a su vez sea personal, objetivo y directo.

En el derecho civil guatemalteco tampoco existen normas generales aplicables a la causa en los actos procesales, aún cuando los comentarios anteriores encuentran aplicación, sin ninguna dificultad, en la práctica guatemalteca. Sí existe la disposición del art. 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que se refiere a que para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma, en la cual se recoge la noción del interés jurídico, que entraría como un principio del derecho positivo



guatemalteco, susceptible de ser aprovechado en la determinación de la jurisprudencia en lo que a los demás actos procesales se refiere.

- Requisitos de actividad: con ellos se concluye concluir con las exigencias que deben reunir los actos procesales dotados de eficacia. Son ellos los requisitos de lugar, tiempo y forma.

En cuanto al lugar debe distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional; la sede, o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa circunscripción; y el local, en donde tiene su asiento físico el Tribunal. Esta diferenciación permite precisar con su propia naturaleza, las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la circunscripción, sede y local, o fuera de ellos, a través de los llamados despachos, exhortos y suplicatorios. También permite hacer el análisis, desde este punto de vista, de las comisiones rogatorias dirigidas al exterior del país en los supuestos de cooperación judicial internacional.

En lo relativo al tiempo de los actos procesales, su importancia es evidente, puesto que el proceso está ordenado cronológicamente, a fin de limitar su duración.

Es de importancia el estudio del tiempo de los actos procesales, ya que éstos se encuentran concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. Asimismo, es importante por lo que puede ocurrir con aquellos actos que se ejecutan fuera del espacio de tiempo prefijado. Unas veces ese



acto procesal ejecutado fuera de tiempo adolece de nulidad, pero otras veces no. Esta consecuencia depende de su naturaleza.

Los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas. El plazo está constituido por un espacio de tiempo, una serie de días, diferenciándolo del término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breve, no superior al día.

El plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales, mientras que término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto.

Tanto en la doctrina como en las legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un sólo nombre genérico, ya sea de término o plazo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala se les denomina plazos y se encuentran regulados en la misma en el Capítulo V, artículos del 45 al 50.

De manera que, cuando se habla de términos o plazos en el sistema guatemalteco, se está refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales.



Los plazos se clasifican en:

- Legales: los plazos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: para contestar la demanda de conformidad con el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil; para interponer excepciones previas de conformidad con el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil; el ordinario de prueba de conformidad con el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil; el de las publicaciones de remate de conformidad con el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil; para otorgar la escritura traslativa de dominio de conformidad con el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Judiciales: son aquellos que el Juez señala. Por ejemplo: el extraordinario de prueba regulado en el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil; para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución de conformidad con el Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los anteriores plazos están regulados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima. Mas en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos. En estos últimos casos se aplica la disposición del Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, por la que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.



- Convencionales: los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo.
- Comunes y particulares: es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. El ejemplo característico es el de prueba, tanto en los procesos de conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil como en las tercerías excluyentes de conformidad con el Artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es particular cuando se refiere a una parte o persona, por ejemplo el que se da al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila de conformidad con el Artículo 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación de conformidad con el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante diferenciar los términos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la distancia temporis o duración del plazo, según se trate de un plazo común o particular.



- Prorrogables e improrrogables: esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el juez pueda extender los términos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el término ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte de conformidad con el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

- Perentorios y no perentorios: los perentorios son plazos preclusivos, por los efectos que producen. Son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. Caso claro que no deja lugar a dudas de un plazo perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación.



En cambio, en los plazos no perentorios se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama acuse de rebeldía, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó.

En Guatemala, se acoge la orientación de que los plazos y términos señalados a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna de conformidad con el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado. Conforme al artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil en donde se requiere el acuse de rebeldía para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa.

El término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad.



- Ordinarios y extraordinarios: los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.

En el sistema guatemalteco, se puede citar como ejemplo el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, que no puede exceder de 120 días.

La duración de un plazo comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala da reglas especiales al respecto.

Como los plazos pueden computarse por horas, días, meses y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas reglas que son las siguientes:

- El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente.



- Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

- Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.



Según la Ley del Organismo Judicial los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas que será a partir del momento de la última notificación o el fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. Los días empiezan a contarse desde la media noche, cero horas. La noche comienza a contarse desde las dieciocho horas.

La parte final del inciso c) del artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial señala en cuanto a los plazos que terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse. Las noches terminan a las seis horas del día siguiente al que se empezaron a contar conforme al inciso b) del artículo 45 de la misma ley.

En el sistema guatemalteco el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley, ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere dejar al arbitrio judicial la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo. Así lo regula el Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial: “Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias”.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no



50
produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por ello que el artículo de la Ley del Organismo Judicial regula lo siguiente: “Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento”.

La habilitación del tiempo se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 47 que regula: “Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes”.

En consecuencia, es el propio Juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no estipula cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo estipula en el Artículo 65 y expresa que la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Cuando no sea éste el supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la habilitación de tiempo conforme al Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, que es de carácter general.



Asimismo, en algunos casos específicos en que la recepción de la prueba puede prolongarse, como ocurre en la diligencia de testigos, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que si en la audiencia señalada para recibir su declaración no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.

Los actos de comunicación son aquellos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que en él se formulan. Estos actos están comprendidos dentro de los de instrucción procesal y se les llama actos de dirección personales.

La citación consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Al respecto, existe pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad que señalan que dicho Artículo releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.



La notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial en la forma determinada por la ley.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo a notificaciones está regulado en los artículos 66 al 80, y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los artículos 81 al 85.

De acuerdo con la regulación del Código, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias y por el Boletín Judicial de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil están señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Son ellos:

- 1° La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- 2° Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- 3° Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.



- 4° Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- 5° Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6° Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- 7° El señalamiento de día para la vista.
- 8° Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- 9° Los autos y las sentencias.
- 10° Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Todas las anteriores notificaciones, según el mismo Artículo 67, no pueden ser renunciadas y el día y hora en que se hagan el notificador dejará constancia de ellas con su firma y con la del notificado, si quisiere hacerlo, ya que en caso contrario el notificador simplemente da fe de la negativa y la notificación es válida.

La forma de hacer las notificaciones personales se encuentra descrita en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero dice: “Para hacer las



notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que hay indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma”.

Establece el segundo párrafo del mencionado artículo 71, que estas notificaciones también pueden hacerse entregándose la copia de la solicitud y su resolución en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido.

Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Si al notificador le consta, personalmente o por informes, que la persona a quien hay que notificar se encuentra ausente de la República o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, poniendo razón en los autos de conformidad con el Artículo 74 Código Procesal Civil y Mercantil.



El Código no permite la notificación por edictos sino en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes de conformidad con el Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en los concursos y en la quiebra de conformidad con los artículos 351, inciso 4, 355, 372 inciso 6; y 380 del Código Procesal Civil y Mercantil); y en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria: en materia de declaratoria de incapacidad de conformidad con el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil en las diligencias de ausencia y muerte presunta de conformidad con los artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, en las solicitudes de cambio de nombre de conformidad con los artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil, en las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un tercero de conformidad con el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, para la constitución de patrimonio familiar de conformidad con el Artículo 445 del Código Procesal Civil y Mercantil y desde luego en el proceso sucesorio de conformidad con los artículos 456, 458, 470, 484 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En materia de notificaciones son importantes las disposiciones que establecen los requisitos que debe contener la cédula de notificación de conformidad con el Artículo 72



del Código Procesal Civil y Mercantil, el plazo de veinticuatro horas para que el notificador practique la notificación personal de conformidad con el Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil; la que prohíbe que en las notificaciones se hagan razonamientos o se interpongan recursos, a menos que la ley lo permita de conformidad con el Artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil; la que establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la preceptuada por el Código son nulas de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil; y la que concede facultad a las partes para darse por notificadas, en cuyo caso, la notificación surte efectos, desde este momento de conformidad con el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto al señalamiento de lugar para que se hagan las notificaciones, el Código resuelve el problema estableciendo la obligación a cargo de los litigantes de señalar casa o lugar para ese efecto, que esté situado dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal, el cual en la capital se fija dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenida y la primera y la dieciocho calle de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, en cuyo caso no rige esta limitación del perímetro. En dicha casa o lugar se harán las notificaciones, aunque se cambie de habitación, mientras no se señale uno diferente dentro del mismo perímetro de conformidad con el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El párrafo segundo del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir



notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno”.

Esta disposición importantísima merece especial atención. El hecho de que el Artículo regule que el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, no quiere decir, se entiende, que si ésta ha indicado una dirección errónea, de buena o mala fe, la notificación sea válida. Si tal fuera el caso la notificación no produce ningún efecto, salvo que se consienta, y puede ser impugnada.

Funciona aquí la notificación por estrados, en forma bastante rigurosa, ya que basta que el interesado no indique, en su primera solicitud, el lugar que fija para recibir notificaciones dentro del perímetro indicado, o bien oficina de abogado, para que las notificaciones se le continúen haciendo por los estrados del Tribunal.

Dispone el Código que en los juzgados menores donde no hubiere notificador, las notificaciones las hará el secretario o la persona autorizada para ese fin, mediante citación que debe hacerse al interesado para que concurra al Tribunal, y si no compareciere, se procederá a efectuarla en la forma en que se practican las



notificaciones personales de conformidad con el Artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además de esta actuación, debe enviarse copia de la cédula de notificación, por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este requisito del envío de la copia por correo, no obstante que el Código establece una sanción pecuniaria de cinco quetzales que se impondrá al notificador que incumpla esa obligación, en la práctica no se cumple.

La notificación por libros también se encuentra regulada en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado en el párrafo anterior, por lo que no hace falta pronunciarse nuevamente sobre el mismo. De las cuatro formas de notificación señaladas por el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la práctica son de uso constante las personales y por los estrados del tribunal, mientras que el libro de copias y el boletín judicial aún no son utilizadas, éste último en su criterio es de significada importancia ya que permitiría celeridad en los actos procesales de comunicación.



“El emplazamiento es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley”.¹¹

El emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la jurisdicción denominado vocatio. Sabiendo que vocatio es convocar a juicio; y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio.

En palabras más sencillas, emplazar es el llamado que hace el juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

En cuanto al emplazamiento, que presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados es importante señalar que el juez no puede rechazar una demanda analizando el fondo de la misma, debiéndose señalar que existen ciertos requisitos en la demanda que son subsanables y por ende que debieran impedir al juez rechazar las solicitudes por omisión de las mismas. El juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la

¹¹ Guzani. **Ob. Cit.**, pág. 34.



acción del actor, este plazo que se conoce como emplazamiento puede definirse como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda, en el juicio ordinario y al tenor del artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días hábiles, es decir, es en este plazo que el sujeto pasivo de la relación procesal con el demandado debe tomar una actitud frente a la acción del actor.

El requerimiento es el acto de intimar a una persona, con base en una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

1.6. El objeto del proceso civil

Tres son los principios que deben mencionarse a este respecto: a) entrada en vigor, b) abrogación y c) irretroactividad.

- a) Principio de entrada en vigor: con el cual se expresa que es a partir de ese momento que la norma procesal surte sus efectos.
- b) Principio de abrogación: denota que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior.
- c) Principio de irretroactividad: significa que la ley anterior continúa rigiendo las situaciones que cayeron bajo su imperio, o sea las contempladas en el supuesto o hipótesis legal, excluyendo la aplicación de la ley posterior.



En cuanto a los procesos, se suele hacer una triple diferenciación:

- a) Procesos por iniciarse: en estos casos es obvio que no hay problema, la nueva ley procesal se aplicará en todos sus aspectos. El inciso k) del artículo 36 señala que en todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.

- b) Procesos en trámite: en este aspecto se pueden dar varias situaciones. Las leyes que se refieren a organizaciones de tribunales son de orden público y por consiguiente pueden aplicarse inmediatamente. Lo mismo sucede con las leyes que regulan la competencia absoluta. Pero no ocurre lo mismo en cuanto a la llamada competencia relativa. Una ley que desconociera el domicilio especial establecido contractualmente por las partes, no podría aplicarse a los procesos pendientes o por iniciar, porque significaría desconocer una situación jurídica adquirida.

En cuanto a las ritualidades o formas de procedimiento se aplica la nueva ley. Así lo indica el inciso m) del Artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial.

- c) Procesos terminados: en este supuesto no hay posibilidad de reabrir el proceso y examinar de nuevo el caso, porque esto sería atacar los efectos reconocidos a la



institución de la cosa juzgada en desmedro de la conservación de la seguridad jurídica.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 15 que la ley no tiene efecto retroactivo: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

“La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva”.¹²

El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley.

De manera, que si se tramita un divorcio en el proceso principal, y se presenta una excepción, surge el proceso paralelo que sería el incidente; nunca podría éste resolver el fondo del asunto principal o sea el divorcio. Tiene que resolver la incidencia, la cuestión accesoria que surgió dentro del proceso principal. El incidente resuelve la excepción, nunca va a resolver el divorcio.

¹² Beltranena Valladares, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**, pág. 40.



Es importante manejar que los incidentes que están regulados en la Ley del Organismo Judicial se aplican en forma supletoria cuando no existe trámite específico dentro del proceso. Si se analiza el trámite de las excepciones previas dentro del juicio ordinario su trámite es incidental.

La definición legal del incidente está regulada en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial: “Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe”.

El desarrollo del trámite se encuentra regulado en los Artículos 138, 139 y 140 de la misma ley.

El Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad”.



La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 139: “Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia”.

El Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado



lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite”.

Existe una diferenciación si se trata de incidentes que se refiere a cuestiones de hecho o de derecho. La cuestión de derecho es todo aquello que está regulado en la ley, por ejemplo las excepciones Previas, sólo con mencionar el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil se tiene ya probado que existen: “El demandado puede plantear la siguientes excepciones previas:

- 1°. Incompetencia.
- 2°. Litispendencia.
- 3°. Demanda defectuosa.
- 4°. Falta de capacidad legal.
- 5°. Falta de personalidad.
- 6°. Falta de personería.
- 7°. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.



- 8°. Caducidad.
- 9°. Prescripción.
10. Cosa juzgada.
11. Transacción”.

Esto quiere decir que las cuestiones de derecho no se prueban, ya que sólo con invocar el Artículo o su fundamento legal se tiene por probado. La excepción a esta norma lo constituye el derecho extranjero, así el artículo 35 señala que quien invoque el derecho extranjero debe probarlo: “Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

A diferencia de la cuestión de derecho, la cuestión de hecho es todo aquello que no está en la ley, por lo tanto deben probarse, de manera que la materia que no se encuentra regulada en la ley es cuestión de hecho.

Partiendo de la diferenciación entre cuestión de hecho y cuestión de derecho, puede manejarse el esquema del trámite de los incidentes que se encuentra regulado en los artículos 138-140 de la Ley del Organismo Judicial.



Después de interpuesto el incidente, se dará audiencia por el plazo de dos días a las partes.

El Artículo 140 señala que evacuada la audiencia se resolverá dentro del plazo de tres días, al que se refiere el artículo 138. De manera que se tienen 2 días de audiencia y 3 para resolver.

En cuanto al esquema de los incidentes por cuestión de hecho, siempre se toma como base el Artículo 138, que dice que interpuesto el incidente, se correrá audiencia a las partes por el plazo de dos días. Sin embargo, el artículo 139 indica que si hay hechos controvertidos que probar se abrirá a prueba el incidente por el plazo de 10 días, en no más de dos audiencias.

El artículo 140 indica que evacuada la audiencia, se resolverá dentro del plazo de tres días al que se refiere el Artículo 138, esto es en la cuestión de derecho, o en la propia audiencia de prueba si la hubiere.

Si hay una o dos audiencias de prueba se resuelve en la propia audiencia. No hay tres días para resolver.

El único trámite de los incidentes que tiene audiencia es por cuestión de hecho, porque las cuestiones de hecho sí se prueban.



Aclarando lo relativo a los diez días de plazo y las dos audiencias, el juez tiene diez días para desarrollar prueba en el incidente por cuestión de hecho y tiene un máximo de dos audiencias dentro de esos diez días. Si la primera audiencia alcanza para desarrollar la prueba, allí mismo se resuelve. Si no alcanzara se señalará una segunda audiencia, y entonces se resuelve.

“No debe entenderse que hay cinco días para una audiencia y cinco para la segunda, sino que el juez tiene diez días y en el transcurso de ellos puede señalar la primera o la segunda audiencia si la hubiere. De manera que el trámite de los incidentes por cuestiones de hecho es de dos días de audiencia, diez días de prueba en un máximo de dos audiencias, y se puede resolver en la primera audiencia de prueba, o en caso sea necesario en la segunda”.¹³

En cuanto al momento oportuno para ofrecer la prueba en un incidente por cuestión de hecho, debe tomarse como base el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, que indica que el interponente del incidente ofrece su prueba al plantear el incidente, y la otra parte ofrece su prueba al evacuar los dos días de audiencia a las partes.

1.7. Los sujetos del proceso civil

La aplicación de la ley procesal civil y mercantil en el espacio presenta un problema de elección de la norma, porque si bien es cierto que el Estado aplica sus leyes en el

¹³ **Ibid**, pág. 44.



territorio en que ejerce su soberanía, por otra parte la coexistencia misma de otros Estados determina la diversidad de ordenamientos jurídicos, que en un caso concreto pueden ser susceptibles de aplicación.

De acuerdo con los principios formulados por el derecho internacional privado, dos son los criterios fundamentales: el de la nacionalidad, o sea el de personalidad de la ley, siendo este el que acompaña al sujeto cualquiera que sea el lugar en que se encuentra; y el del domicilio. Pero tales criterios no resuelven enteramente el problema, cuando se trata, de los actos jurídicos que carecen de nacionalidad o domicilio.

El artículo 28 de la LOJ, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración: “Formalidades de los actos (Locus regit actum). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a las ley del lugar de su celebración”.





CAPÍTULO II

2. La pretensión, la jurisdicción y la competencia

2.1. La pretensión

“La pretensión consiste en el objeto del proceso. Es una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”.¹⁴

Consiste en la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario, es aquel derecho que se estima que se tiene y se quiere que se declare.

Se le ha ubicado con mayor propiedad como un presupuesto de la acción y como uno de los elementos de la demanda. Contiene dos elementos: el subjetivo que consiste en la declaración de voluntad y el objetivo que es el pedido de aplicación, de parte de los órganos estatales de aquellas normas que tutelan el derecho subjetivo afirmado como incierto o controvertido.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 254.



Se clasifica la pretensión en material y procesal. La material a la que también denomina sustancial o civil, se da cuando el acreedor exige de su deudor el cumplimiento de la prestación, pero sin la intervención del órgano jurisdiccional, en este caso el acreedor está ejerciendo un pretensión, la que se convierte en pretensión procesal, cuando la misma se ejerce ante el órgano de la jurisdicción mediante la presentación de la demanda, la que debe llenar ciertos requisitos entre otros la pretensión.

Se encuentra regulada en el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma”.

2.2. Jurisdicción

“Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir acción de decir el derecho. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano. Esta potestad del Estado es lo que se conoce como jurisdicción”.¹⁵

Es la facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias. Es la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de

¹⁵ **Ibid**, pág. 169.



las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales. También la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en los artículos 57 y 58 fundamenta la jurisdicción.

Aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, ésta en realidad es una, como una es la función jurisdiccional del Estado.

Por su origen la jurisdicción puede ser eclesiástica, la que es aplicable únicamente a cuestiones relacionadas con el culto o ministros de la Iglesia, y la misma ha desaparecido en la generalidad de los países.

La jurisdicción temporal es llamada también secular, y propiamente se refiere a la desempeñada por los órganos estatales, instituidos precisamente para ese fin. La jurisdicción temporal a su vez admite una triple división: judicial, administrativa y militar.

La jurisdicción común y especial o privilegiada corresponde a la jurisdicción secular. Cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando



su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común, puesto que se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales, y, por el contrario, la privilegiada es la limitada a ciertas causas y personas, por razón especial o de privilegio.

La jurisdicción ordinaria y extraordinaria no debe confundirse con la anterior, pues en ésta no se atiende a la consideración ya hecha, sino a la mayor o menor extensión dada a la jurisdicción en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales, siendo, en tal concepto la jurisdicción ordinaria la que se da para todos los casos generales y la extraordinaria aquella en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias.

Jurisdicción acumulativa o preventiva y privativa: la acumulativa es la que se otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste. La privativa es atribuida por la ley a un juez o tribunal para los conocimientos de determinado asunto o de un género específico de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás.



Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria: a la jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue, mediante la actividad de los órganos estatales. En la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley.

En la jurisdicción contenciosa, se persigue, principalmente, la cosa juzgada; en cambio en la voluntaria, sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador. Asimismo, en la jurisdicción voluntaria, por lo general hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa. La contenciosa termina con un fallo pronunciado sobre el litigio. La voluntaria concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma. También se dice que en la jurisdicción contenciosa el juez procede con conocimiento legítimo, mientras que en la voluntaria, con conocimiento meramente informativo.

La división de la jurisdicción ordinaria civil en contenciosa y voluntaria no contiene, por el contrario, dos términos de clasificación verdaderamente congruentes, puesto que no se considera a la llamada jurisdicción voluntaria como una verdadera actividad



jurisdiccional, sino como una actividad administrativa que, por razones de varia índole se confía a órganos judiciales.

Jurisdicción propia y delegada: el juez que en virtud de las disposiciones legales conoce de determinado asunto, se dice que tiene jurisdicción propia, originaria o retenida; y aquel juez que conoce en un asunto, por encargo de otro, se dice que la tiene delegada.

La jurisdicción otorga a quien la ejerce los siguientes poderes:

- De conocimiento o notio: por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer atendiendo reglas de competencia, los conflictos sometidos a él. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas del Código.

- De convocatoria o vocatio: por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento al tenor del Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.



- De coerción o coertio: se utiliza para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que para que esté a derecho de conformidad con el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

- De decisión o iudicium: es el órgano de la jurisdicción que tiene la facultad de decidir con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar, lo cual se encuentra regulado en los Artículos 203 de la Constitución y 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

- De ejecución o executio: este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado.

2.3. Competencia

Comprendiendo el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesario la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa



división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

“La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especificidad de la competencia”.¹⁶

La competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos, o sea es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de al jurisdicción.

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial, regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado de conformidad con el Artículo 62 de la ley y faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con el Artículo 94 de la ley y los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, aprecie que no es competente de conformidad con el Artículo 116 de la ley y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia debe resolver de conformidad con el Artículo 119 de

¹⁶ Ovalle. **Ob. Cit.**, pág. 56.



la ley. Quiere decir lo anterior, que es una obligación del juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento.

Cuando el juez no establezca su incompetencia para conocer, pero las partes se lo hicieren ver, a través de la excepción correspondiente, es también su obligación resolverlo previamente antes de conocer sobre otras excepciones o el fondo del asunto de conformidad con los Artículos 121 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4. Fundamento y clases de competencia

En la práctica no es posible concebir la existencia de un solo juez, sino que es necesaria la división del trabajo jurisdiccional, atendidas las diversas consideraciones de territorio, naturaleza del juicio, cuantía, etc. Y un elemental principio, fundamentado en la falibilidad del criterio humano, hace también necesaria una regulación de la competencia, que permita la revisión de los fallos judiciales, presentándose por eso en la organización judicial, la competencia por razón de grado.

Diversas son las clases de competencia que existen, siendo las mismas las siguientes:

- Competencia por razón del territorio: consiste en la división del territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. En virtud de que los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí



situadas. En los casos pues, en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.

- Competencia por razón de la materia: la jurisdicción se distribuye atendiendo a la naturaleza de la controversia, así que existen jueces penales, civiles, de familia, laborales, etc. La competencia en los asuntos civiles y mercantiles está encomendada a los jueces ordinarios civiles de paz o de instancia de conformidad con el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo los jueces de paz de la capital y de aquellos Municipios en donde no hubiere jueces de Primera Instancia de Familia o Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, competencia también para conocer de asuntos de familia pero de ínfima cuantía la que se ha fijado hasta en seis mil quetzales (Q6,000.00).
- Competencia por razón de grado: se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.
- Competencia por razón de la cuantía: se distribuye el conocimiento de los asuntos atendiendo al valor, el que se determina conforme a las reglas siguientes:
 1. No se computan intereses, de conformidad con el Artículo 8 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil: “No se computarán los intereses devengados”.



2. Cuando se demanda pagos parciales, se determina por el valor de la obligación o contrato respectivo, de conformidad con el Artículo 8 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si se demandaren pagos parciales o saldos o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual”.

3. Cuando verse sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, se determina por el importe anual, de conformidad con el Artículo 8 numeral 3 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual”.

4. Si son varias pretensiones, se determina por el monto a que ascienden todas, de conformidad con el Artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si en un mismo proceso se entablasen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo prevenido en este Código, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieren todas las pretensiones entabladas”.

El art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la competencia por el valor, norma que aunado a los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 3-91 y 6-97 fijan los límites siguientes:



Los Jueces de Paz conocen de asuntos de menor cuantía lo que se determina del análisis del artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por exclusión, los jueces de primera instancia son competentes en los asuntos de mayor cuantía.

Los Jueces de Paz en la capital conocen asuntos de menor cuantía hasta en la suma de sesenta mil quetzales (Q.60,000.00) en consecuencia, los Jueces de Primera Instancia conocen de asuntos de mayor cuantía arriba de dicha suma.

Los Jueces de Paz en las demás cabeceras departamentales y en los Municipios de Coatepeque, Santa Lucía Cotzumalguapa, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, conocen otros asuntos de menor cuantía hasta en la suma de veinte mil quetzales (Q.20,000.00) en tal virtud los Jueces de Primera Instancia en las cabeceras departamentales y en los municipios relacionados, si hubiere, conocen en asuntos de mayor cuantía arriba de dicha suma.

Los Jueces de Paz en los demás Municipios, con excepción de los indicados anteriormente, conocen en asuntos de menor cuantía hasta por la suma de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

La ínfima cuantía, competencia del juez de Paz, se fija en la suma de un mil quetzales (Q. 1,000.00) pero la misma se establece específicamente para la utilización del procedimiento señalado en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil.



- Competencia por razón de turno: esta denominación se refiere a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.
- Otras clases de competencia: competencia absoluta y competencia relativa: se entiende por competencia absoluta, aquella que está fundada en una división de funciones que afectan al orden público y por esta razón no es modificable por el arbitrio de las partes o del juez, como sucede en la competencia por razón de la materia, del grado o de la cuantía o por el turno. Competencia relativa es aquella que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar como el pacto de sumisión o prórroga de competencia. Así ocurre con la competencia por razón del territorio.

No es la competencia, sino la incompetencia, la que puede ser absoluta o relativa, y así dice que un juez tiene incompetencia relativa cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por la materia, con independencia de la persona o del objeto litigioso.



- Competencia subjetiva del juez: con ella se quiere denotar, la especial situación del juez, que debe estar colocado frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Para lograr esta situación, la ley establece prohibiciones a los jueces o causales de excusa o recusación. Los actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa no son susceptibles de recusación como los exhortos y despachos por ejemplo.

2.5. Reglas para su determinación

Es importante indicar que conforme al pacto de sumisión, las partes pueden someterse a un juez distinto del competente por razón de territorio, lo que implica una prórroga de competencia, la que también se puede prorrogar conforme a lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente:

- Por falta o impedimento de jueces competentes, en el área territorial en donde debió resolverse el conflicto.
- Por sometimiento expreso de las partes, es decir acuerdo de las partes de someter el conflicto a un juez distinto al originalmente competente por razón de territorio.



- Por contestar la demanda sin oponer incompetencia, que significa una renuncia al derecho de que conozca el juez que en primera instancia pudo ser competente.
- Por reconvencción, se da la prórroga, cuando de la contrademanda mediante un juez competente uno distinto al que conoce de la demanda.
- Por acumulación.
- Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

En acciones personales es juez competente el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio, si la acción personal es de menor cuantía el Juez de Paz de su vecindad. En estos casos, el demandado puede ser demandado en su domicilio, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de este.

En la acción por alimentos o pago de pensiones alimenticias, la competencia la elige la parte demandante, entre el juez de su domicilio o el del demandado.

Cuando no existe domicilio fijo del demandado, es competente el juez del lugar en donde se encuentre o el de su última residencia.

En caso de domicilio contractual, si el demandado eligió por escrito domicilio para actos o asuntos determinados puede ser demandado en dicho domicilio.



En caso de litisconsorcio, si fueran varios demandados, es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

En reparación de daños es juez competente el del lugar en que se hubieren causado.

En acciones reales sobre bienes inmuebles, es competente el juez del lugar en que se encuentren situados y si fueren varios, el juez del lugar en que estén situados cualesquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado y si no concurren ambas circunstancias, el juez del lugar en donde esté situado el de mayor valor, según matrícula fiscal.

En acciones que se refieran a establecimiento comercial o industrial, es competente el juez del lugar en donde esté situado.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre inmuebles conjuntamente con las de otra naturaleza es juez competente el del lugar en donde estén situados los primeros.

En todos los casos en que se ventilen cuestiones cuyo valor no pueda determinarse, son competentes los jueces de primera instancia.

En procesos sucesorios, es juez competente el de Primera Instancia, en su orden: el del domicilio del causante, a falta de este el del lugar en donde estén ubicados la mayor



parte de los bienes inmuebles que formen la herencia y a falta de estos, el del lugar en que el causante hubiere fallecido.

En ejecuciones colectivas, es juez competente el del lugar en que se halle el asiento principal de los negocios del deudor.

En obligaciones accesorias, es competente el que es de la principal.

En asuntos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez de Primera Instancia.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia, en los procesos relacionados con asuntos de familia en que figuren como demandantes menores o incapaces, será Juez competente el del domicilio de éstos o el del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes.

En el patrimonio familiar, el que desee constituirlo, deberá pedirlo por escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio, para que se le dé la autorización correspondiente, de conformidad con el Artículo 444 Código Civil: “Cosas fuera del comercio. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.



En el caso de la dispensa judicial para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores, para que el menor contraiga matrimonio, a que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y los Artículos 83 y 84 del Código Civil, la regla de la competencia debe ser la del domicilio del menor o de los ascendientes o tutores, a elección del menor, según el artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia.

El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio de conformidad con el Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

- 1°. Certificaciones de las partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido.
- 2°. Las capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado.
- 3°. Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio”.

En los casos de reconocimiento de preñez o de parto, a que se refieren los artículos 435 a 437 del Código Procesal Civil y Mercantil, la solicitud puede hacerse ante cualquier Juez de Primera Instancia.



En la mayoría de los actos de jurisdicción voluntaria tienen competencia todos los jueces de primera instancia. En algunos casos, como en la declaratoria de incapacidad de conformidad con el Artículo 406 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Las circunstancias determinarán a qué juez se acude. Seguramente se hará ante el Juez que tenga las mayores facilidades para el examen del presunto incapaz y para la adopción de las demás medidas, o sea el lugar donde se encuentre. En las diligencias de utilidad y necesidad conforme a los Artículos 420 a 423 del Código Procesal Civil y Mercantil, normalmente se acudirá al juez del lugar en que se encuentren los pretendientes. En los casos de ausencia, al juez del último domicilio del ausente. En los actos preparatorios del juicio debe ser juez competente, el que lo fuere para el negocio principal. En las medidas cautelares o precautorias debe seguirse el mismo principio, salvo el caso de urgencia. Las tercerías se las considera como una incidencia del asunto principal.

Criterios para determinar la competencia son expuestos: a) del valor o cuantía de la reclamación o la naturaleza de la misma y en este caso, los procesalistas le denominan competencia objetiva; b) de la organización jerárquica de los Tribunales y las funciones que, según la misma, se atribuyen a cada uno de ellos, y se habla entonces de una competencia funcional; y c) de la extensión del territorio y la subsiguiente necesidad de dividir el trabajo entre los órganos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que en cada caso determinan cuál de ellos es el más idóneo para el conocimiento del negocio. A estos puede sumarse otro derivado de la conexión, que, más que un criterio para fijar la competencia, envuelve un desplazamiento de la que normalmente se tiene,



en realidad, supone la existencia de un vínculo que por varias razones, liga dos o más pretensiones o bien dos o más procesos. En el derecho procesal guatemalteco, la competencia por conexión, se da en el caso de la reconvención, salvo naturalmente las limitaciones impuestas a ésta, y en general en los casos de acumulación, conforme al artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dos son los criterios con que la competencia puede atribuirse a la idoneidad a la del órgano jurisdiccional para conocer del negocio o criterio funcional, o bien la conveniencia económica de los litigantes.



CAPÍTULO III

3. La incapacidad sobrevenida durante el proceso civil

La incapacidad sobrevenida en el proceso civil guatemalteco es designada como una crisis procesal, porque se refiere a anomalías que se presentan en el proceso, en relación con los sujetos.

Comprendiendo todos los casos que tienen repercusión, se agrupan las categorías de situaciones en lo que se llama transformación objetiva o subjetiva de la relación procesal; y la suspensión o interrupción de ésta.

“Cuando el proceso se transforma o modifica en orden a su objeto propio, a la materia de un proceso, estamos en presencia de la transformación objetiva. Si la transformación se refiere a los sujetos que en ella intervienen, la situación se configura como una transformación subjetiva del proceso”.¹⁷

La transformación objetiva de la litis ocurre con la ampliación, modificación o reducción de la demanda, en cuanto a lo que se pide en ella. Ello ocurre en el Código cuando establece que podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada de conformidad con el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁷ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 35.



Es precisamente este aspecto el que determina uno de los efectos de la contestación de la demanda. Impide la transformación objetiva de la litis.

Dentro de esta categoría de alteración del objeto procesal, se incluyen a los incidentes, porque precisamente incidente no significa más que cuestión anormal. En la legislación guatemalteca, los incidentes pueden producir la suspensión del proceso o no producirla, pero de cualquier manera deben tener relación inmediata con el asunto principal.

En los casos de acumulación de autos, necesariamente tiene que operarse una transformación objetiva de la litis, debido a la reunión de diferentes objetos procesales que determinan la acumulación de procesos.

3.1. Capacidad e incapacidad

La capacidad es la actitud que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La incapacidad de las personas jurídicas, ésta también se puede clasificar en incapacidad de derecho o de hecho.

La incapacidad de derecho es una excepción que establece el ordenamiento jurídico frente a determinados derechos, ya que la regla general siempre es la capacidad de derecho; esta incapacidad es siempre relativa, o sea nunca absoluta.



La transformación subjetiva de la litis se determina afectando a los sujetos que intervienen en el proceso.

En primer lugar, se puede presentar, en relación al juez, ya sea por razones de jurisdicción o de competencia. En los casos en que se produzca el defecto de jurisdicción o la falta de competencia, ocurrirá según el caso de que se trate, un cambio, en el juez que conozca del asunto, con la consiguiente transformación subjetiva del proceso. Naturalmente que, si se trata de cuestiones de hecho, como por ejemplo, el cambio de domicilio del demandado, del valor de la cosa, etc., como criterios determinantes de la competencia, no se producirá ninguna transformación de este tipo.

También puede venir determinada, por la muerte del juez, caso en el que es necesaria su sustitución; o por algún otro impedimento calificado.

En la acumulación de procesos, se produce el mismo fenómeno, porque un juez se ve privado de competencia, para que conozca el que está actuando en el proceso más antiguo.

Puede darse asimismo otra hipótesis, menos común, que consiste en la supresión de tribunales, en cuyo caso otros o nuevos tribunales conocerán de los procesos ya iniciados, pero operándose de todas maneras una transformación de tipo subjetivo que afecta al órgano jurisdiccional.



Puede darse por pérdida de la capacidad para ser parte. En estos casos, en que se pierde la personalidad procesal del litigante afectado, debe tratarse propiamente de la muerte de las personas naturales o de la extinción disolución o liquidación de las personas jurídicas colectivas. Entonces se presenta el fenómeno procesal conocido con el nombre de sucesión procesal, porque entran al proceso partes distintas en sustitución de las anteriores. Si se trata del fallecimiento del litigante, el problema consiste en la constitución de una parte legitimada para continuar el mismo proceso: los herederos. En el caso de que ocurra la muerte del representante legal, el problema se reduce a constituir nuevo representante.

3.2. Capacidad procesal

Ahora en cuanto a la capacidad procesal, el problema debe ser considerado en su aspecto positivo o negativo. Puede suceder que quien actúe como parte en el proceso pierda su capacidad, como sucedería si resultara enajenado.

Pero también puede ocurrir que adquiera la capacidad, como sucede cuando el menor de edad que está debidamente representado por su tutor o por quien ejerza la patria potestad, llega a la mayoría de edad. En el primer caso debe ser debidamente integrada su capacidad. En el segundo puede perfectamente tomar parte en el proceso.

Uno de los casos más importantes es el de pérdida de la legitimación, por desaparecer determinada calidad: la de propietario, detentador, acreedor, arrendatario, etc. Si esta



calidad es adquirida por una nueva persona, el problema se plantea en términos de averiguar si el proceso continúa entre las partes originarias, o bien, entre el primitivo actor y el nuevo legitimado. El caso más corriente es el de enajenación de la cosa litigiosa. En esta situación, si se supone que se está ejercitando una acción reivindicatoria en relación a determinado bien es fundamental determinar qué efectos se producen en el proceso. Debe continuarse el proceso entre las partes primitivamente constituidas o bien debe modificarse, para enderezarla contra el que enajenó la cosa. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1805 del Código Civil, pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato. También el artículo 1163 del Código Civil establece que los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Los artículos 59 y 60 del Código Procesal Civil y Mercantil regularon los problemas que pueden derivarse de la sucesión en el proceso, según que se trate de sucesión universal o a título particular.

También puede presentarse otra situación, en el caso de pérdida de la postulación, por ejemplo en los sistemas en que se exige que determinados profesionales actúen en representación de las partes o que éstas tengan determinada dirección. Concretamente el caso de muerte, cesación o renuncia del procurador constituido o de revocación del



poder. Pudiera presentarse un problema similar en el caso de cambio en la dirección profesional, por ausencia, muerte, sustitución o impedimento del letrado que actúe.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, no se exige la llamada capacidad de postulación en cuanto al procurador, ya que sólo es necesaria con algunas excepciones, la intervención de letrado. De conformidad con el artículo 61 inciso 8° del Código Procesal Civil y Mercantil, la primera solicitud que se presente a un tribunal debe llevar la firma y el sello del abogado colegiado que ejerce el patrocinio.

3.3. Clases de incapacidad

La capacidad de goce, es la capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegible, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador.

La capacidad de derecho supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, asimismo, se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos.

Las tercerías excluyentes pertenecen al supuesto de intervención principal en que un tercero titular de una relación jurídica incompatible con la que se ventila en un proceso, pueda resultar afectado por la cosa juzgada. Para evitarle este perjuicio se establece la



vía en que, generalmente con independencia del otro proceso, puede precaverse contra tal eventualidad. Hay dos clases de tercerías excluyentes: de dominio o de mejor derecho, que es considerada como una incidencia del juicio principal.

Se dice que las de dominio se fundan en título que lo acredite, mientras que las de preferencia se fundan en el mejor derecho para ser pagado.

El Artículo 547 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que todo aquel que intervenga en un proceso de conformidad con el Artículo 56 que se refiere a la intervención voluntaria de este Código, debe hacerlo por escrito o verbalmente, según la naturaleza del proceso, ante el mismo juez que conoce del asunto principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

El Código Procesal Civil y Mercantil reconoce las tercerías excluyentes de dominio y las de preferencia reguladas en el Artículo 550 del mismo código y es indudable que debe justificarse al plantear la tercería el interés propio y cierto que se tiene, según la norma general del artículo 548, que regula: “No se admitirá la intervención de terceros que no tengan un interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazos y condición. El juez resolverá de plano la admisión o rechazo del tercero, si tuviere elementos suficientes para hacerlo con la prueba que se acompañe”.

El Código, a diferencia de otros, que limitan la tercería excluyente, para los casos de ejecución, permite esta forma de intervención en toda clase de asuntos. Normalmente,



esta clase de tercerías se presentan en relación con procesos de ejecución, cuando se afectan por el embargo bienes del tercero, o se pretende ejecutar un crédito con respecto al cual tiene preferencia el del tercero.

Debe diferenciarse según se trate de tercerías que se hagan valer en un proceso de ejecución o en otro de distinta naturaleza. Si se trata de un proceso que no sea de ejecución, el problema principal consiste en que se debe dar oportunidad al tercero y a las otras partes, para que puedan discutir el derecho del tercerista. Esta situación se resuelve en el artículo 550, que dice: “A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión en el proceso, se les concederá un término de prueba por diez días, común a todos los que litigan. No se concederá este término si el tercero comparece luego de verificada la vista del proceso o si estuviere pendiente de sentencia, salvo las facultades del juez para mejor fallar”.

Ahora bien, si se trata de procesos de ejecución, las tercerías excluyentes, de dominio y de preferencia, se tramitarán por el procedimiento de los incidentes de conformidad con el Artículo 551, párrafo tercero, incisos 2 y 3 del Artículo 552 del Código Procesal Civil y Mercantil de donde se desprende claramente que las tercerías de dominio deben plantearse antes de que se lleve a cabo el remate, porque el párrafo primero de dicho Artículo establece que en las tercerías de dominio, mientras no esté resuelto el incidente respectivo no podrá ordenarse el remate de los bienes, suspendiéndose los procedimientos desde entonces, hasta que se decida la tercería. De manera que, si ya se llevó a cabo el remate, no hay posibilidad de suspenderlo.



3.4. Determinación de la incapacidad

La capacidad de ejercicio es la de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción e incluso su persecución en juicio.

Es la capacidad de ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones en forma directa. Se adquiere con la mayoría de edad (dieciocho años). De ello deducimos que los menores de edad gozan de derechos, pero es con la mayoría de edad que pueden ejercitarlos por sí mismos, salvo las excepciones que la ley registra.

A la capacidad de ejercicio también se le ha denominado capacidad plena, ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa, porque en ella confluyen ambas capacidades.

Esta capacidad tiene como características

- Puede faltar o limitarse.
- No es igual en todas las personas.
- Es múltiple y varía porque está condicionada a diversos supuestos de hecho.
- Su ejercicio depende de la voluntad de la persona.
- Ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo.
- Es contingente (que puede o no suceder)



Las causas que determinan la capacidad de ejercicio son:

- Naturales: Según procedan de la naturaleza individual del hombre (edad, enfermedad, sexo).
- Circunstancias jurídicas o extrínsecas: según tengan su origen en cualidades mismas del hombre, su convivencia o coexistencia en sociedad. (profesión, nacionalidad, domicilio, residencia, parentesco, religión).

3.5. Representación de los incapaces

Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

Representante legal, es la persona que asume temporalmente la capacidad general de otra y que tiene potestad para defender los derechos de ésta en juicio y fuera de él.

Pueden ser los padres (Institución de la patria potestad) u otra persona (Institución de la Tutela).

La tutela, institución jurídica ordinaria de guarda legal de los menores de edad no emancipados que sean huérfanos o cuyos progenitores se hallen privados de la patria potestad, así como los incapacitados por locura o sordomudez, cuando no estén



sometidos a la patria potestad prorrogada. A los dementes mayores de edad, en cambio no se les puede nombrar tutor sin cumplir el trámite de la previa incapacitación.

3.6. Efectos jurídicos de la incapacidad sobrevenida

El órgano jurisdiccional deberá examinar en el auto de admisión de la demanda si el demandante reúne los requisitos de capacidad y representación necesarios para comparecer en juicio, al ser una cuestión procesal que imposibilita al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo debatida y que caso de su apreciación determinaría el sobreseimiento del proceso.

Al ser una cuestión procesal de orden público, es lógico que el tribunal pueda apreciar su carencia en cualquier momento del proceso; pero respecto a qué momento, es decir, el órgano jurisdiccional únicamente tiene que controlar que las partes hayan tenido la capacidad suficiente en el momento de las alegaciones iniciales, o tiene también que controlar que dicha capacidad se mantenga durante todo el proceso y para considerar que una persona física no se encuentra en el pleno ejercicio de los derechos civiles es necesaria una sentencia de incapacitación.

El momento para alegar la excepción procesal es claro en la contestación a la demanda, resolviéndose en la audiencia previa del juicio ordinario, o en el mismo acto de la vista en el juicio verbal. Pero tiene que ser posible que el juzgador aprecie la falta de capacidad en un momento posterior.



El auto recurrido es un auto de terminación anormal del proceso, acordando el archivo de la causa, al detectar el defecto de capacidad procesal.

El juzgador al considerar insubsanable el defecto de capacidad que se detecte, tiene que determinar la necesidad del archivo del procedimiento. A tal decisión se opone la parte apelante y demandante por la vía de este recurso de apelación y, desde luego, a juicio del Tribunal no le faltan razones.

Entre ellas, que justifican la revocación de la decisión del Juzgador de Instancia, es que el supuesto de hecho de los preceptos legales en que descansa la decisión del juzgador de instancia, viene referida a la falta de capacidad de la parte y su falta de representación ab initio, no comprende el caso de la falta de capacidad sobrevenida.

Prueba de ello, por lo que conviene al caso, es que, el defecto en cuestión, ha de ser detectado y alegado por la parte demandada después de presentada la demanda, pues ha de alegarse en la contestación y resolverse en el momento procesal oportuno, que no es otro que la audiencia previa.

Cuando la parte demandada no alega la falta de capacidad de la codemandante en la contestación a la demanda ni alega la excepción en la audiencia previa; no se da el supuesto de hecho de la norma que se aplica para acordar el archivo de las actuaciones.



“Se trata de una cuestión de capacidad sobrevenida. Obviamente, porque la capacidad se requiere para los actos que determinan la relación jurídica procesal y una vez determinada dicha relación, estando completa la capacidad de obrar y procesal de las partes para dichos actos, a salvo la muerte que determina la desaparición del poder y del mandato”.¹⁸

Un supuesto caso de incapacidad sobrevenida, no invalida ni genera de forma automática la falta de eficacia de la representación y mandato concedidos al abogado y procurador en estado de capacidad por el supuesto incapaz, cuyo interés se haya conveniente representado y defendido por los profesionales que eligió.

Por otra parte, la capacidad para ser parte constituye un presupuesto procesal, de carácter absoluto e insubsanable, del que depende la válida constitución de la relación jurídica procesal, cuya naturaleza de orden público determina que su falta sea apreciable de oficio en cualquier momento procesal, de modo que en absoluto cabe excluir su apreciación en la sentencia, por más que lo deseable sea que el control de la falta de capacidad de las partes se ejerza con anterioridad, en el trámite de admisión de la demanda, en la audiencia previa al juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal.

No es posible apreciar la existencia de dichas cuestiones procesales, como es la falta de capacidad de los litigantes, después de la audiencia previa, incluida la sentencia, se llegaría a la inaceptable conclusión de que tales vicios, que en principio son una

¹⁸ **Ibid**, pág. 39.



resolución de fondo, habrían quedado sanados por el mero silencio o inadvertencia de las partes, con la consecuencia de tener que dictar una sentencia que no respetase la válida constitución de la litis, lo que podría hacerla inútil o inejecutable.

La solución en este caso no puede ser la de desestimar sin más la demanda por la falta de legitimación del demandante, pues esta solución no se compagina con el deber de protección sobre el presunto incapaz, sino también al tribunal que conociera la existencia de una posible causa de incapacitación de cualquier persona.

En estos casos es obligación del juez o Tribunal poner en conocimiento lo hechos para que se solicite lo procedente sobre las medidas que hayan de adoptarse sobre el supuesto incapaz, y que normalmente será la de formular la correspondiente demanda de incapacitación.

Pero también debe el juzgador, adoptar las correspondientes medidas de protección en el curso del proceso en el que haya tenido noticia de la incapacidad de alguna de las partes, y ello con la finalidad de que sus intereses y derechos se vean convenientemente defendidos, lo que no se logra desde luego dictando una sentencia que pone fin al procedimiento dejando imprejuzgada la acción ejercitada o defendida hasta tanto se promueva una nueva demanda con el incapaz convenientemente representado que permite la presencia en el proceso civil guatemalteco de la incapacidad sobrevenida.



CONCLUSIONES

1. La incapacidad sobrevenida durante el proceso civil en Guatemala declara de oficio la nulidad de todo lo actuado, debido a que en la aplicación de la ley se suspenden las actuaciones hasta la integración de la capacidad procesal que se hace constar en la intervención del organismo tutelar; continuando a partir de ese momento con el procedimiento.
1. La determinación de la capacidad del presunto incapaz en la legislación guatemalteca se lleva en el curso del mismo procedimiento mediante el nombramiento de un defensor judicial que asume la representación y defensa del incapaz hasta que se designe a la persona que legalmente lo represente.
2. Cuando el órgano jurisdiccional aprecie algún defecto en la capacidad y en la representación de alguna de las partes, si estos defectos son subsanables o susceptibles de corrección, se subsanan o corrigen en el acto y si no es posible en ese momento, se concede un plazo en la audiencia para la determinación de la capacidad.
3. Es fundamental el estudio jurídico y el análisis dogmático de la incapacidad sobrevenida y de sus efectos jurídicos debido a que los mismos generan una carencia de capacidad legal para el pleno disfrute de los derechos de conformidad con la legislación procesal civil guatemalteca.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe reformar en el Código Procesal Civil en el sentido de que los Jueces de Primera Instancia Civil, puedan declarar de oficio en el proceso civil guatemalteco la incapacidad sobrevenida.
2. Es necesario que el Congreso realice un estudio sobre los efectos jurídicos legales de la incapacidad sobrevenida durante el proceso civil guatemalteco, con el propósito de nombrar al representante del incapaz en cualquier momento del proceso.
3. También debe reformarse el Código citado regulando que la capacidad del presunto incapaz deberá ser determinada dentro del curso del procedimiento, mediante el nombramiento de un defensor judicial que se tiene que encargar de asumir la representación y la defensa del mismo.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 2005.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1971.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. Ed: Magna Terra Editores, 2008.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Gráfico, 1985.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Naciones, 1989.
- GOZANI, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1987.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Guatemala: Ed: Orellana & Asociados, 2004.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal**. México D.F.: Ed. Ediciones S.A., 1991.
- BELTRANENA VALLADARES, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Ed. IUS, 2008.



VESCOVI, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil.** México D.F.: Ed. Nacional, 1989.

ZAMUDIO, Héctor. **Constitución y proceso civil.** Barcelona, España: Ed. Reus, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto número 106 del Jefe del Gobierno de la República, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto número 107 del Jefe del Gobierno de la República, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206.